

VII. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII. Desempeñar, en los términos que disponga la ley, ó integrar con los suplentes, la obligación cuarta de las que el artículo 48 impone al Congreso, cuando este no pudiere reunirse en el día designado por la misma ley.

IX. Llamar á los diputados suplentes por su orden, en los casos prevenidos en esta constitucion, para integrar el Congreso.

X. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta constitucion y leyes reglamentarias.

XI. Elegir gobernador sustituto en los casos y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta constitucion.

## TITULO IV.

### *Del poder ejecutivo.*

#### SECCION I.

Art. 65. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado que, con el título de gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos, y declarará quién es la persona en quien recaiga el cargo de gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67. Para ser gobernador se requieren los mismos requisitos que exige el artículo 39 para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 68. El cargo de gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El gobernador tomará posesion de su empleo el día 4 de Octubre, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente, y se encargará del gobierno, como siempre que falte el propietario, el gobernador sustituto, que nombrará el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, aumentada, si es posible, con los diputados que se hallaren en la capital al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo, y entretanto, por el gobernador sustituto.

Art. 70. El gobernador, para tomar posesion de su encargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo esta fórmula: Yo N., nombrado gobernador de Chihuahua para el bien

del Estado, á quien reconozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales particulares y generales del mismo y de la República.

Art. 71. En caso de nueva eleccion por falta absoluta de gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 72. Para el despacho de los negocios de la administracion habrá un solo secretario de gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 73. Son prerogativas del gobernador:

I. La de no ser procesado criminalmente, desde primera instancia, sino previa la declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

II. La de no comparecer en juicio cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del gobernador fuere indispensable para la práctica de alguna diligencia, el juez pasará á evacuarla á la casa del gobernador.

Art. 74. Son atribuciones y facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

II. Nombrar los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no sea de eleccion popular, ni esté cometido á otra autoridad por la constitucion, y darles sus despachos respectivos.

III. Suspender de sus empleos, y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de que trata el artículo anterior, infractores de sus órdenes.

Tambien podrá remover á su arbitrio á estos empleados siempre que lo creyere conveniente, para sustituirlos con otros mas aptos.

IV. Suspender á los jefes de Distrito y de canton, á los presidentes de municipalidad, á los de seccion de municipalidad, y miembros del ayuntamiento, cuando lo desobedecieren, ó abusaren de sus facultades, dando cuenta al Congreso con el expediente respectivo.

V. Imponer multas, que no pasen de doscientos pesos, ó arrestos que no excedan de treinta dias, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltasen al respeto debido.

VI. Devolver con observaciones, dentro de diez dias, las leyes y decretos que el Congreso diere; pero si este insistiere por segunda vez, las publicará el gobierno como tales.

VII. Ser el jefe de la milicia del Estado, y de la fuerza de policia.

VIII. Visitar los cantones del Estado cuando lo estime conveniente, dando cuenta al Congreso, y presentándole para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que demanda la visita.

IX. Disponer de la fuerza pública para conservar el orden, y prestar á los ciudadanos los auxilios convenientes, para la seguridad de sus personas é intereses.



X. Iniciar al Congreso del Estado los proyectos de ley que creyere convenientes, en todos los ramos de la administracion pública.

XI. Coligarse con los Estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, segun las bases que le diere el Congreso del Estado.

XII. Cuidar de que no sean violadas, por ninguna autoridad, las garantías otorgadas á los ciudadanos en la constitucion general de la República y en la del Estado; y en caso de que se cometa alguna trasgresion, exigirá la responsabilidad al trasgresor, ante la autoridad que corresponda.

XIII. En los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora, de que trata la fraccion II del artículo 112 de la constitucion federal, tomará las providencias que exija la defensa del Estado, y dará cuenta al Congreso para las providencias que tuvieren á bien dictar.

XIV. Cumplir y hacer cumplir la constitucion general de la República y las leyes generales y particulares del Estado.

XV. Dar su sancion y publicar las leyes del Congreso del Estado, expidiendo al efecto y sin alterarlas ni módificarlas, los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario.

El gobernador publicará las leyes con la fórmula siguiente: «N., gobernador constitucional del Estado de Chihuahua á los habitantes del mismo Estado, sabed: que el Congreso constitucional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.»— Fecha. — Su firma y la del secretario.

XVI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes, y presentar al Congreso, en el tiempo designado, las respectivas cuentas de ellos para su exámen y aprobacion.

XVII. Cuidar de que los encargados del poder judicial administren pronta y cumplida justicia. Esta facultad no autoriza al gobernador para ingerirse directa ni indirectamente en las causas ó negocios judiciales, sino solamente para denunciar á los superiores las faltas que note en los inferiores, pedir los informes que creyere convenientes, cuidar de que los asesores, alcaldes y jneces asistan á sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusarlos, y cuidar de que los juzgados y tribunal supremo del Estado, estén provistos de los códigos, leyes y libros mas indispensables, por cuenta del Estado. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

XVIII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó de algunos de los empleados que los manejan.

XIX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la constitucion y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XX. Asistir al acto de abrir y cerrar sus sesiones el Congreso.

Art. 75. El gobernador es responsable de todos sus actos oficiales ante el Congreso del Estado.

Art. 76. No puede el gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional ó fuerza de policía, sin previo permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior, cesará en el ejercicio de sus funciones.

II. Salir del territorio del Estado, durante su encargo, sin permiso del Congreso.

III. Ausentarse por mas de tres dias del lugar donde residen los supremos poderes sin licencia del Congreso.

IV. Disponer de los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes del Estado, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos.

V. Celebrar préstamos ni contratos sobre las reutas públicas, sin previa autorizacion del Congreso.

VI. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho, quien será responsable, lo mismo que el gobernador, de las providencias de este, que autorice con su firma.

VII. Ocupar la propiedad de particulares ó corporaciones sin su consentimiento, sino en el caso de utilidad pública, previa indemnizacion y en los términos que disponga la ley.

VIII. Conmutar las sentencias de los reos sentenciados ni disponer de los presos con causa pendiente.

IX. Hacer observaciones á las reformas constitucionales, á la convocatoria, ni á los actos electorales del Congreso.

X. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunion, ni deliberacion del Congreso.

## SECCION II.

### *Del gobierno y administracion interior del Estado.*

Art. 77. El territorio del Estado se divide, para su administracion política y judicial, en distritos, cantones, municipalidades y secciones de municipalidad. En cada distrito habrá un jefe de distrito; en cada canton un jefe político de canton; en cada municipalidad un presidente, y en cada seccion un presidente de ella. La ley determinará la division territorial y los lugares en que deben establecerse estos funcionarios, así como el número de individuos que en cada uno de ellos debe componer los ayuntamientos ó juntas municipales.

Art. 78. Todos estos funcionarios serán elegidos directa y popularmente en los términos que designará la ley, y durarán en su encargo el tiempo que la misma señale. Tambien determinará la ley las facultades y atribuciones de dichos funcionarios.

Art. 79. Los jefes de distrito estarán bajo la inmediata inspeccion del ejecutivo, y publicarán y harán observar las leyes y órdenes que les comunicaren.



## TITULO V.

*Del poder judicial.*

Art. 80. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un supremo tribunal de justicia y en los juzgados inferiores que designe la ley.

Art. 81. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y seis suplentes, que servirán para cubrir las faltas de los primeros. Estos funcionarios durarán en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir indefinidamente; su eleccion será directa y popular en los términos que disponga la ley.

Art. 82. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria é intachable, ciencia suficiente en el derecho á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 83. Los magistrados del supremo tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán afirmacion solemne ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes del Estado.

Art. 84. Corresponde al supremo tribunal conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion; de los recursos de fuerza, proteccion y utilidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Art. 85. Es asimismo tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales, en los términos que lo acordare la ley reglamentaria.

Art. 86. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente, segun disponga la ley electoral.

## TITULO VI.

*De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 87. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en desempeño del mismo. El gobernador, durante su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion de la constitucion general y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del órden comun.

Art. 88. De los delitos oficiales del gobernador, diputados al Congreso y secretario del despacho, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el supremo tribunal como jurado de sentencia.

Art. 89. El Congreso insaculará cada cuatro años doce ciudadanos, de los cuales seis, sacados á la suerte por el Congreso ó por la diputacion permanente, formarán el tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales á los magistrados del supremo tribunal de justicia, previa la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa. Los ministros insaculados por el Congreso, deberán tener las mismas calidades que los nombrados popularmente, y como estos, estarán sujetos á las mismas leyes.

Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusacion, lo ha de constituir el número total de diputados que lo componen, y declararán, con el voto de dos terceras partes de sus miembros, si ha ó no lugar á formacion de causa; en el segundo caso, continuará el acusado en ejercicio de su empleo; y en el primero, quedará separado de él y procederá el supremo tribunal, compuesto de los magistrados propietarios y tres de los suplentes, á formar la causa y á imponer la pena correspondiente, con audiencia del acusado, y del acusador si lo hubiere. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes, por el órden de su nombramiento, residentes en la capital ó sus inmediaciones.

Art. 91. Cuando los funcionarios de que trata el artículo anterior fueren acusados de delitos del órden comun, tan luego como se declare que ha lugar á la formacion de causa, quedarán por el mismo hecho separados de su empleo y sujetos á los tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior.

Art. 92. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos, no mencionados especialmente en esta constitucion, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 93. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO VII.

*De la hacienda pública del Estado.*

Art. 95. La hacienda pública del Estado se formará de los impuestos que el Congreso estableciere y de las demas rentas que se le señalaron por las leyes generales.

Art. 96. El gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año á la diputacion permanente, las cuentas justificadas del Estado del año anterior, para los efectos prevenidos en la fraccion 3ª del art. 64.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado que tenga á su cargo caudales



públicos, sean de la clase que fueren, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo y honorarios, si en el tiempo que designa el artículo precedente, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Art. 98. Ningun gasto, que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por el Congreso, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

## TITULO VIII.

### *De la observancia y reformas de esta constitucion.*

Art. 99. Todos los habitantes del Estado tienen obligacion de obedecer y respetar esta constitucion; y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesion de sus destinos, ó para continuar en ellos, deben prestar afirmacion solemne de observarla y hacerla observar, así como las leyes de la Union y particulares del Estado.

Art. 100. Los empleados y funcionarios públicos que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán depuestos de los destinos ó encargos que obtienen.

Art. 101. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion, el Congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 102. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta constitucion, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos ó inmediatos, ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 103. En ningun caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado que corresponden á los constitucionales de la República.

Art. 104. En ningun caso perderá esta constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 105. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio, excepto en los casos en que esta constitucion declara cuál es el que prefiere, en los que desempeñará este y no podrá elegir.

Art. 106. Ningun empleo ó cargo público del Estado es, ni puede ser, propiedad ó patrimonio del que lo ejerce.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 107. Tan luego como se publique esta constitucion y la correspondiente ley electoral, se procederá á la eleccion de magistrados, jueces de primera instancia, funcionarios públicos y municipales, y comenzarán á ejercer su encargo conforme lo determina la ley.

Art. 108. El juicio por jurados que establece el art. 20, no comenzará á tener efecto hasta que se expida la ley correspondiente.

Art. 109. El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 18 de Setiembre de 1859, y el actual gobierno se removerá el dia 4 de Octubre de 1861.

Art. 110. Interin se hace la eleccion de magistrados del supremo tribunal de justicia, que establece la constitucion en el art. 31, las faltas temporales y absolutas del gobernador se cubrirán del modo siguiente: El Congreso nombrará por escrutinio secreto, tres ciudadanos que quedarán insaculados.

Llegado el caso de que falte el gobernador, el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, aumentada con los suplentes que sea posible reunir para este acto, sacará uno de los insaculados, que será el gobernador interino mientras cesa la causa de la sustitucion, lo que se publicará en formal decreto. Luego que salga de la urna uno de los insaculados, se reemplazará con otro, que, como se dijo ántes, elegirá el Congreso ó en su receso la diputacion permanente, para que siempre haya tres ciudadanos insaculados. Si el que salió por primera vez no se hallare en la capital, se sacará de la urna otro individuo, quien se encargará del gobierno interin se presenta el primero.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, trigésimoctavo de la independencia.—*Roque J. Moron*, presidente.—*Estéban Benitez*, vicepresidente.—*Anastasio de Nava*.—*Berardo Revilla*.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Félix Maceyra*.—*J. Jesus Allande*.—*Mariano Saenz*.—*José María Jaurrieta*, diputado secretario.—*Pedro Ignacio de Irigoyen*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Mineral de Guadalupe y Calvo, Mayo 31 de 1858.—*Antonio Ochoa*.—*Juan B. Escudero*, oficial mayor.